



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2026

Por el cual se adiciona la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes, distribuir equitativamente las oportunidades y preservar un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular y dirigir la política en materia de uso racional y eficiente de la energía, promover el desarrollo de fuentes energéticas sostenibles y definir criterios para el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos del país.

Que el artículo 1 de la Ley 697 de 2001 declaró el Uso Racional y Eficiente de la Energía como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 definió la eficiencia energética como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas, reconversión tecnológica o sustitución de combustibles.

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 asignó al Ministerio de Minas y Energía la función de expedir los lineamientos de política energética en materia de gestión eficiente de la energía.

Que, de acuerdo con lo orientado en el CONPES 3934 de 2018 - Política de Crecimiento Verde; uno de los principios que rige la Política de crecimiento verde, consiste en *“Promover la investigación y la innovación para impulsar el desarrollo y uso de tecnologías verdes competitivas en el mercado”*, así mismo una de las estrategias está encaminada a *“Promover condiciones que favorezcan la adopción de tecnologías para la gestión eficiente de la energía y la movilidad sostenible”*.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*

Que la Ley 1964 de 2019 promueve el uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones en el territorio nacional, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que el artículo 7 de la Ley 1964 de 2019 dispuso la destinación de un porcentaje mínimo de plazas de parqueo preferenciales para vehículos eléctricos en determinados parqueaderos, lo cual constituye un antecedente normativo relevante para la promoción de condiciones habilitantes para la movilidad eléctrica.

Que el artículo 8 de la Ley 1964 de 2019 estableció una obligación progresiva para el Gobierno Nacional consistente en garantizar una cuota mínima del treinta por ciento (30%) de vehículos eléctricos dentro de los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso, teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura disponible, para lo cual resulta necesario adoptar lineamientos para la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en las edificaciones de las entidades públicas como condición habilitante para el cumplimiento efectivo de dicha obligación legal.

Que, el artículo 2° de la Ley 2294 de 2023 establece que hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND) el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, junto con sus respectivos anexos. Contemplando cinco transformaciones estructurales, entre las cuales se destaca la cuarta, denominada *“Transformación productiva, internacionalización y acción climática”*. Esta transformación incluye como catalizador el componente C, *“Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”*, dentro del cual se encuentra el pilar *“3. Ascenso tecnológico del sector transporte y promoción de la movilidad activa”*, *“con el fin de promover la eficiencia energética y la descarbonización del sector, avanzando de manera progresiva hacia formas de movilidad de cero y bajas en todos los segmentos, medios y modos”*.

Que el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023 modificó el artículo 30 de la Ley 1715 de 2014, estableciendo obligaciones para los edificios pertenecientes a las administraciones públicas en materia de auditorías energéticas, objetivos de ahorro de energía, medidas de eficiencia energética, implementación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y reporte anual a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Que la Resolución 40156 de 2022 adopta el Plan de Acción Indicativo 2022-2030 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía, PROURE, formulado y coordinado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), constituye el instrumento principal de la política pública para promover la eficiencia energética en Colombia, orientado a mejorar la competitividad, la sostenibilidad ambiental y la seguridad energética del país, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 697 de 2001, la Ley 1715 de 2014, y el Plan Energético Nacional 2024-2054.

Que, en cumplimiento de los objetivos del PROURE y de las políticas públicas en materia de eficiencia energética, se hace necesario adoptar medidas que fomenten el uso racional de la energía en el sector público, donde la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en edificaciones públicas constituye una medida complementaria de modernización institucional, eficiencia energética, sustitución tecnológica y promoción de la movilidad eléctrica.

Que la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica publicada en 2019 por el Ministerio de Minas y Energía en articulación con Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad de Planeación Minero Energética, y Departamento Nacional de Planeación estableció la meta de contar con 600.000 vehículos eléctricos a 2030, y asimismo, la Estrategia Nacional de Infraestructura de Carga publicada en 2024 por el Ministerio de Minas y Energía estableció como meta contar con alrededor de 20.000 puntos de carga para 2030, por lo cual resulta necesario que las entidades públicas del orden nacional adopten medidas que contribuyan al desarrollo de dichas metas.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con radicado 3-2026-030857 del 05 de junio de 2026, emitió concepto en el que expuso los motivos técnicos y jurídicos justificando la necesidad de adoptar medidas de política pública orientadas a dotar al sector público nacional de un marco regulatorio claro para la implementación progresiva de infraestructura de carga para vehículos eléctricos, generando condiciones que faciliten

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*

la electrificación de las flotas oficiales, fortalezcan la gestión eficiente de la energía y contribuyan al cumplimiento de las metas nacionales en materia de transición energética y reducción de emisiones.

Que en el citado concepto se plantea la necesidad de adicionar una sección al Decreto 1073 de 2015, con el fin de generar las condiciones habilitantes necesarias para que las entidades públicas del orden nacional puedan avanzar de manera efectiva en la adopción de infraestructura de carga para vehículos eléctricos y en el cumplimiento de los objetivos de transición energética justa definidos por el país.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del XXX de XXX al XXX de XXXX de 2026 y los comentarios recibidos fueron analizados en la matriz establecida para el efecto, e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Que una vez diligenciado el formulario, se encontró que la propuesta no tiene efectos restrictivos sobre la libre competencia, razón por la cual no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

SECCIÓN 5

IMPLEMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN PARQUEADEROS ASOCIADOS A EDIFICACIONES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.2.3.6.5.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer obligaciones y criterios mínimos para la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en los parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, con el fin de promover la movilidad eléctrica, la transición energética justa, la eficiencia energética, la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero, así como la modernización de la infraestructura pública.

Artículo 2.2.3.6.5.2. Ámbito de aplicación. La presente sección aplica a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que tengan a su cargo edificaciones con parqueaderos asociados.

Parágrafo 1. Las disposiciones previstas en la presente sección aplican a edificaciones propias, arrendadas, entregadas en comodato, administradas u ocupadas bajo cualquier figura jurídica similar, siempre que en ellas se desarrollen funciones propias de la administración pública.

Parágrafo 2. Cuando varias entidades públicas compartan una misma edificación, las obligaciones previstas en la presente sección se determinarán de manera proporcional a los cupos de parqueadero asignados o utilizados por cada entidad.

Parágrafo 3. Las disposiciones de que trata el presente decreto serán aplicables a cada una de las edificaciones de las sedes de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 2.2.3.6.5.3. Implementación de infraestructura de carga. Las entidades públicas del orden nacional deberán implementar infraestructura de carga para vehículos eléctricos en los parqueaderos asociados a sus edificaciones, de manera proporcional, de acuerdo con la categoría de la edificación,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*

el número de cupos de parqueadero, la capacidad eléctrica disponible, la demanda esperada, la existencia de flota oficial eléctrica y las condiciones técnicas y operativas aplicables.

Parágrafo 1. La implementación de la infraestructura de carga deberá articularse con los planes institucionales de gestión ambiental y de eficiencia energética, los resultados de auditorías energéticas, los planes de renovación de flota oficial y los instrumentos de planeación presupuestal de cada entidad.

Parágrafo 2. Las entidades públicas deberán realizar un diagnóstico técnico preliminar de sus edificaciones y parqueaderos asociados, con el fin de identificar las condiciones de capacidad eléctrica, disponibilidad técnica, necesidades de expansión, viabilidad operativa y demás condiciones requeridas para la implementación de infraestructura de carga.

Parágrafo 3. Las nuevas edificaciones públicas del orden nacional deberán cumplir lo dispuesto en la presente sección, garantizando desde su diseño, planeación y construcción la incorporación de las condiciones necesarias para la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos.

Parágrafo 4. Cuando se adelanten ampliaciones, remodelaciones o intervenciones integrales en los parqueaderos asociados a edificaciones públicas existentes, deberán incorporarse las previsiones técnicas necesarias para la instalación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos, así como las condiciones que permitan su expansión futura.

Artículo 2.2.3.6.5.4. Clasificación de edificaciones. Para efectos de la presente sección, cada edificación de las entidades públicas del orden nacional se clasificará de la siguiente manera:

- a) **Categoría I:** edificaciones con menos de diez (10) cupos de parqueadero.
- b) **Categoría II:** edificaciones con diez (10) a veintinueve (29) cupos de parqueadero.
- c) **Categoría III:** edificaciones con treinta (30) a cincuenta y nueve (59) cupos de parqueadero.
- d) **Categoría IV:** edificaciones con sesenta (60) o más cupos de parqueadero.

Parágrafo. La implementación de infraestructura de carga deberá realizarse de manera proporcional a la categoría de la edificación y al número de cupos de parqueadero asociados.

Artículo 2.2.3.6.5.5. Criterios para la implementación. La infraestructura de carga deberá implementarse conforme a los siguientes criterios:

- a) Proporcionalidad, de acuerdo con la categoría y las condiciones técnicas de la edificación.
- b) Seguridad eléctrica y cumplimiento de la reglamentación técnica aplicable.
- c) Uso racional y eficiente de la energía.
- d) Gestión inteligente de carga.
- e) Escalabilidad y capacidad de expansión futura.
- f) Sostenibilidad financiera y presupuestal.
- g) Modernización tecnológica de la infraestructura pública.
- h) Interoperabilidad, conectividad, monitoreo, gestión energética y compatibilidad tecnológica.
- i) Correlación entre la infraestructura de carga a implementar, su capacidad de carga y la demanda actual o proyectada de vehículos eléctricos asociada a la edificación.

Parágrafo. Las entidades públicas deberán adoptar medidas para garantizar el mantenimiento, monitoreo y disponibilidad operativa de la infraestructura de carga implementada.

Artículo 2.2.3.6.5.6. Plazos de implementación. Las entidades públicas deberán cumplir la obligación prevista en la presente sección conforme al siguiente cronograma:

- a) A más tardar el 30 de mayo de 2027 las entidades públicas deberán elaborar el inventario de parqueaderos asociados a sus edificaciones, diagnóstico técnico preliminar y formular un plan para la implementación de la infraestructura de carga, que incluya los recursos en el anteproyecto de presupuesto con vigencia fiscal 2028.
- b) A más tardar el 30 de diciembre de 2028 las entidades públicas deberán instalar los puntos de carga exigibles según la categoría aplicable.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo. Las edificaciones de las entidades públicas del orden nacional que se construyan posterior a los plazos de implementación indicados deberán desde su diseño tener en cuenta las obligaciones establecidas en la presente sección.

Artículo 2.2.3.6.5.7. Responsabilidad presupuestal. Cada entidad pública será responsable de planear, gestionar y destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección, de conformidad con el marco fiscal aplicable, el principio de planeación, las disponibilidades presupuestales y las reglas de sostenibilidad fiscal.

Parágrafo. Las entidades podrán utilizar mecanismos de financiación, contratación o ejecución que resulten procedentes conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.2.3.6.5.8. Integración con medidas de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía renovable. Las entidades públicas deberán evaluar la posibilidad de integrar la infraestructura de carga con medidas de eficiencia energética, sistemas de autogeneración con fuentes no convencionales de energía renovable, sistemas de almacenamiento de energía, mecanismos de carga inteligente y/o mecanismos de gestión de la demanda.

Parágrafo. Cuando la entidad implemente medidas de eficiencia energética o proyectos con fuentes no convencionales de energía renovable, podrá evaluar la utilización de los ahorros generados para financiar nuevas inversiones asociadas a infraestructura de carga, en los términos previstos en el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023 o la que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.6.5.9. Reporte de información. Las entidades públicas del orden nacional deberán reportar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, la información relacionada con la implementación, estado operativo y uso de la infraestructura de carga para vehículos eléctricos, de conformidad con los lineamientos, mecanismos y periodicidad que se establezcan.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o a quien este delegue, a más tardar el 30 junio de 2028 deberá establecer el sistema para el reporte de información, y podrá articular con los mecanismos de reporte de las plataformas existentes.

Artículo 2.2.3.6.5.10. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Minas y Energía podrá coordinar con el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Planeación Minero Energética, Colombia Compra Eficiente y demás autoridades competentes, la expedición de lineamientos, guías, criterios técnicos, mecanismos de financiación y estrategias de capacitación para facilitar la implementación de la presente sección.

Artículo 2.2.3.6.5.11. Excepciones y tratamientos diferenciales. Cuando existan limitaciones técnicas, eléctricas, jurídicas, presupuestales u operativas debidamente soportadas que impidan la implementación total o parcial de infraestructura de carga en una determinada edificación, la entidad pública deberá adoptar mecanismos alternativos de cumplimiento, de acuerdo con las opciones previstas en el presente artículo.

- a) Implementar la infraestructura de carga en otra edificación bajo su administración;
- b) Compartir infraestructura de carga con otras entidades públicas que ocupen una misma edificación o complejo institucional;
- c) Adoptar esquemas graduales de implementación cuando las limitaciones identificadas requieran la ejecución previa de adecuaciones técnicas o ampliaciones de capacidad eléctrica.

Parágrafo. Las limitaciones que den lugar a la aplicación de mecanismos alternativos de cumplimiento deberán estar soportadas mediante diagnósticos o conceptos técnicos que evidencien la imposibilidad total o parcial de implementar infraestructura de carga en la respectiva edificación y deberán ser informados al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. Condiciones y parámetros técnicos. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones y parámetros técnicos para la implementación de infraestructura de carga para vehículos

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la sección 5 al Capítulo 6 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con la implementación de infraestructura de carga para vehículos eléctricos en parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*

eléctricos en los parqueaderos asociados a edificaciones pertenecientes a entidades públicas del orden nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

EDWIN PALMA EGEA